

DR 29 909

Vamos a dar comienzo a la última revista de derecho de este primer trimestre del curso, que como les hemos adelantado, se ocupará esta noche de las asignaturas de cuarto. Estos serán los temas que trataremos en los próximos 85 minutos. En primer lugar, el Catedrático de Derecho Financiero y Tributario, José Manuel Tejerizo López y el profesor Alfonso Mantero analizarán las novedades de la legislación de los procedimientos tributarios.

Del Derecho Sindical nos hablará el Catedrático de Derecho del Trabajo, Jaime Montalvo. El profesor de Derecho Administrativo, Antonio Faveiro, explicará la utilización del dominio público. El siguiente tema corresponderá a Derecho Procesal.

La profesora Susana Corrochano explicará el proceso civil. Finalizaremos con la intervención del profesor titular de Derecho Civil, Jesús María Álvarez Carballo, que analizará la propiedad y las propiedades. En el tiempo que dedicamos a la disciplina de Derecho Financiero y Tributario, nos estamos ocupando de las novedades normativas que presenta la modificación de la Ley General Tributaria.

Esta noche, el Catedrático, don José Manuel Tejerizo López y el profesor don Alfonso Mantero, comentarán una sentencia del Tribunal Supremo que hace referencia a los recargos que la Ley General Tributaria establece en el artículo 61 para los supuestos de autorreclamaciones extemporáneas. En la actualidad, estos recargos no son tan elevados y son también graduales, según el tiempo transcurrido. Pero antes de escuchar este comentario, el profesor Tejerizo dará las últimas indicaciones para los exámenes.

Buenas noches. Buenas noches. Ante todo, quiero felicitarles a ustedes las próximas navidades y, especialmente, a aquellas personas que hayan tenido la suerte que a todos les deseaba con anterioridad en el sorteo que ha tenido lugar esta misma mañana.

Me imagino que al que le haya tocado la lotería, esto del derecho tributario, pues le preocupará bastante menos. A mí no me ha tocado, pues me tengo que seguir preocupando de ello. Esta es la última sesión que vamos a tener antes, o la última oportunidad que voy a tener de comunicar con ustedes antes de que realicen la primera prueba presencial, que se va a celebrar, como saben ustedes, a finales del mes de enero, principios del mes de febrero, y que tiene por objeto, por lo que se refiere a esta asignatura, el examen de la parte general del derecho tributario, del derecho del crédito público y del derecho presupuestario.

Antes de nada, y también siguiendo una tradición en estos momentos en que yo tengo la oportunidad de comunicarme con ustedes, decirles, volver a insistir sobre algunos aspectos del examen. En las consultas que tenemos suyas, tanto por carta como a través del teléfono, y en las visitas que hacemos a los centros asociados, manifiestan ustedes, por otra parte es absolutamente lógico, manifiestan ustedes las dudas, los problemas, las inquietudes que tienen respecto a la realización del examen. En particular, las aparentes diferencias que existen

entre el programa de la asignatura y los textos recomendados, en especial el texto que aparece como oficial, y pongan ustedes comillas a esta expresión, en esta parte de la asignatura.

Bueno, yo quiero tranquilizarles, quiero tranquilizarles. Tengo que decir, en primer lugar, que tanto unos como otros se refieren a las mismas cuestiones, no hay ninguna diferencia. Cuando ustedes vayan adquiriendo conocimiento de esta asignatura, se darán ustedes cuenta que lo que se pide en un sitio o en otro, viene a ser prácticamente lo mismo, con algún tipo de matices.

Pero bueno, como lo que les preocupa a ustedes en la realización del examen, yo les aseguro, les garantizo absolutamente, que lo que les pregunte está en el texto que aparece recomendado en la guía del curso, y que lo van a poder ustedes identificar. Las preguntas se harán de tal manera que es materialmente imposible que no identifiquen ustedes qué es lo que se quiere preguntar. Evidentemente, luego tienen que sabérselo y tienen que ser capaces de contestar correctamente a lo que se les ha preguntado, pero que no van a tener ustedes ningún tipo de problema respecto a la identificación.

Yo quiero insistir en este aspecto y quiero tranquilizarles a ustedes. En el pasado, y les voy a contar alguna cosa que ha pasado en otras ocasiones, cuando en alguna ocasión hemos tenido algún tipo de dificultades a la hora de transmitirles lo que queríamos preguntarles, de tal manera que con carácter general se han equivocado en cuanto a lo que les preguntamos, no una equivocación de una o dos o tres personas que ponen lo primero que se les ocurre, porque es lo único que saben cualquiera que sea lo que se les pregunte. Pero cuando ha habido algún tipo de equívocos con carácter general, y nos hemos dado cuenta a la hora de corregir los exámenes que se había producido este equívoco, lo que hemos hecho es no tener en consideración las preguntas en cuestión más que para que subieran ustedes las notas, es decir, cuando no han contestado correctamente, no cuando han contestado de forma incorrecta.

Así que, por lo tanto, yo quiero que no dediquen ni medio minuto a preocuparse de esta cuestión, dedíquense a estudiar los textos, los textos que les han sido recomendados. Vuelvo a insistirles también en que, de acuerdo con lo que dice la guía del curso, este examen comprenderá la parte general del derecho tributario, el derecho del crédito público y el derecho presupuestario. Los temas correspondientes aparecen en la guía del curso y que el examen consistirá en contestar cuatro preguntas teóricas sobre estas materias a desarrollar durante una hora y treinta minutos.

Y, por último, desearles que todos ustedes tengan la mayor suerte a la hora de realizar estos exámenes. Suerte que también la experiencia me demuestra que solamente se tiene, por excepciones, evidentemente, tanto para bien como para mal, suerte que tienen solamente las personas que han estudiado la asignatura. Bien, una vez indicadas estas cuestiones referidas a la organización de la asignatura, que parece que son siempre interesantes, vamos a mencionar, a hacer referencia a las novedades, como hemos hecho haciendo estos tiempos de atrás, a las novedades normativas que se han producido en esta parte de la asignatura.

Hay una referida a la segunda parte de la asignatura, que es el impuesto sobre sociedades, que se ha aprobado recientemente, pero eso será objeto de examen más adelante, cuando ya hayan realizado ustedes la primera prueba presencial. Bien, de esas novedades, como hemos venido diciendo en estas sesiones pasadas, la más importante es la modificación de la Ley General Tributaria. La Ley General Tributaria, que es la más importante en los últimos años, la segunda en el tiempo más importante, la otra fue hace una década, en 1985, y sobre la cual venimos dando indicación en las sesiones pasadas, y vamos a volver a insistir sobre ella.

Ante todo, vamos a comentar, y está conmigo el profesor Mantero, que va a comentarlo, vamos a comentar una recientísima sentencia del Tribunal Constitucional, que hace referencia a una cuestión que, si bien se ha modificado en la ley, todavía subsiste. Y se trata de los recargos que la Ley General Tributaria establece, en artículo 61, para los supuestos de declaración extemporánea, de liquidaciones extemporáneas, de autoliquidaciones, para decir exactos de la práctica, son autoliquidaciones extemporáneas. Como consecuencia de modificaciones habidas a finales de la década de los 80, a principios de los 90, estos recargos habían sido muy elevados, hasta el punto de llegar, según los casos, a oscilar entre el 10, el 50 o el 100 por ciento.

Se había suscitado la naturaleza de estos recargos, y había algunas sentencias tribunales que decían que tenían un carácter sancionatorio, que por lo tanto no podían ponerse de plano, sino que necesitaban una investigación respecto de la existencia de una culpa. Estos recargos ya no son tan elevados, puesto que, como ustedes saben, posiblemente a estas alturas se han hecho más pequeños, graduales según el tiempo, el 5, el 10, el 15 y el 20, y más el interés se demora según el periodo de tiempo que será tardado en hacer la autoliquidación, pero puede suscitarse todavía un problema de su naturaleza, sobre todo la consistencia con las sanciones e incluso con otro tipo de recargos, como puede ser el de apremio. Bien, pues aquí acaba de salir una sentencia del Tribunal Constitucional.

Una sentencia muy excepcionante, en todo sentido, además. Bueno. Sobre todo en el argumento, es decir, los argumentos han sido pobrísimos en el Tribunal Constitucional.

¿Qué se plantea? Que el recargo supere la mera aplicación del interés, se demora, decían los tribunales de Cantabria, Galicia, Cataluña... Madrid también. Madrid no llegó a los fines a plantearlo, menos mal he salido. Pero sí había sentencias... Diciendo que eran sancionadoras.

Diciendo que eran sancionadoras. Pero no plantea la cuestión del Constitucional. Bien, entonces dicen, mire usted, si tiene carácter sancionador o no.

Y llega al Constitucional y dice, no, no lo tiene, en absoluto. Dice, no lo tiene porque esto es algo así, esto es una estupidez, las cosas como son. Porque esto es como las arras penitenciales en el derecho privado.

¿Qué tendrá que ver el derecho privado con el derecho público? Entonces establece, dice, es una medida disasoria, evidentemente. Por eso pensamos que lo disasorio es penalizador

siempre. Y se pone, mire, hay un tercio, un genus, que no es sancionador, pero sí es disasorio.

Y este es el caso, dicen ellos. Mire usted, hay que impedir que un cliente tarde mucho en pagar. Las cláusulas penales de las obligaciones privadas.

Bien, al final, bueno, es que han confirmado la constitucionalidad del 61.2, pero por la redacción de la ley del presupuesto del 86, nada menos. Cuando ha habido luego otra modificación, la ley de 1891. Sí, fue la ley de renta, yo que sé.

Sí, fue en unas adicionales de la ley de renta. La decimocuarta, que era un 50 por ciento, nada menos, cualquiera que fuera el periodo de retraso. Y ahora se vuelve una situación bastante más lógica, bastante más copiada probablemente de la ordenancia tributaria alemana, y es bastante más lógica.

Lo que pasa es que deja mal sabor de boca todo el mundo. Es decir... Sí, la verdad es que en los últimos tiempos las sentencias, las sentencias que el Tribunal Constitucional está dando en materia tributaria, dejan mal sabor de boca. Porque con independencia de la bondad o de la corrección o incorrección de los argumentos que se utiliza, la sensación que da desde afuera, sobre todo cuando se ve un conjunto de sentencias, es que hay un cierto idea de dar equilibrio, de dar una de cal y otra de arena, de favorecer en unos casos, vamos, de dar la razón en unos casos a la Hacienda Pública y en otros casos quitársela.

Más que una línea, una línea derecha. Por ejemplo, y no vamos a entenderlo, señor, pero claro, las argumentaciones dadas para anular determinados preceptos de la ley general tributaria porque estaban en leyes de presupuestos, bueno, bueno, bueno... Argumentos muy formales. Argumentos tremendamente formales, contradictorios con sentencias previas, también dictadas en materia de derecho presupuestario.

A los que nos dedicamos a estas materias, en un momento nos dejan bastante descontentos, no nos terminan de convencer. Un convencimiento, por otra parte, puramente teórico y puramente doctrinal, evidentemente. Las sentencias son las sentencias, hay que respetarlas y quien tiene poder para decir si algo es constitucional o no constitucional, nuestro esquema institucional es el tribunal y por lo tanto, pues es así, pero que no nos convence.

Bueno, dejando esta cuestión, yo quiero hacer mención a dos aspectos que ya he mencionado la última vez pero que quiero mencionarles a ustedes. Uno referido a los denominados en general procedimientos de gestión y otro referido al procedimiento de recaudación. El que se refiere al primero es la posibilidad, ya establecida en la ley general tributaria, antes se conocía en algunos impuestos como el de renta, la posibilidad de que los órganos de gestión, los denominados órganos de gestión, hagan inspección.

Sí, la comprobación abreviada. La comprobación abreviada. Esto la senta mal a los inspectores, lógicamente.

Parecía que era su parcela exclusiva, pero no hay que asombrarse. La verdad es que ¿por qué

no puede girar una liquidación con una comprobación abreviada, un órgano de gestión? ¿Por qué no? Aquí no hay exclusividad. Esto es una cadena de trabajo que digamos, pues te toca a ti ahora el mirar, por ejemplo, un caso de ayer mismo mío, ¿no? Un señor que tiene sentencia de separación canónica y se está deduciendo la cantidad de la pensión compensatoria a su cónyuge y lo llaman y lo llama gestión.

Trae usted la sentencia para ver qué es el justificante de que usted se deduzca en sus impuestos a la renta. Por ejemplo, ¿eso lo tiene que hacer un inspector? No, ¿por qué? Y esto es una comprobación abreviada, ciertamente, aunque sea documental. Yo estoy absolutamente de acuerdo contigo, total y absolutamente.

Es más, y tú conoces mucho mejor que yo estas cuestiones posiblemente, hubo proyectos de organización de la hacienda pública no horizontal, como estamos ahora acostumbrados, órgano de gestión, órgano de inspección, órgano de recaudación, sino vertical, es decir, un mismo órgano era el que se ocupaba de todo el íter procedimental tributario, desde la presentación de recibir la autoliquidación tributaria hasta recaudar el tributo. Esto es un proyecto del año 74. Es posible que eso fuera incluso más racional, porque, entre otras cosas, por ejemplo, una persona que tiene que decidir sobre un aplazamiento o un fraccionamiento, si a su vez ha sido la misma persona o el mismo órgano o la misma organización que ha sido la que ha inspeccionado, podrá saber si la empresa o la persona física qué situación se encuentra para que justifique la existencia de ese fraccionamiento o aplazamiento.

Por ejemplo, no, a mí el problema que me plantea en la práctica, el problema que me plantea en la práctica no es el hecho de que se le concedan a uno u otro órgano la posibilidad de inspeccionar o de investigar o de comprobar, sino que la administración acostumbre hacerlo veinte veces, es decir, que esa comprobación del ejemplo que tú has puesto por parte de un órgano de gestión, bueno, santificara ese aspecto que a mí ahora quiere decir que la administración ya no necesitará volver, nunca jamás, por los siglos de los años 70, a hacerle justificar a este hombre de dios que hace mucho se repite, cada dos años repite ese incanso. Claro, el problema es que luego le llamará un inspector y le volverá a obligar a presentar la sentencia que a su vez ya tuvo que enseñar al funcionario de turno. Eso es lo que desde el punto de vista, no tanto del ciudadano sino incluso de la propia organización de la hacienda pública, pues no tiene mucho sentido.

Cuando un funcionario ha visto algo, lo ha comprobado y le da el visto bueno o el visto malo, bueno pues eso ya está visto, ya lo ha visto un funcionario con competencia, pues ya no hay que volver sobre ello. Hay que mirar otras cosas, hay que dedicar el tiempo a otras cosas. Sí, pero las modificaciones a mí las que más me han asombrado y son lógicas, son en materia de recaudación.

El embargo preventivo, por ejemplo, que todo el mundo nos hemos puesto preocupadísimos. Y ustedes existen en el pecho civil. Sí, en materia de recaudación hay muchos lugares comunes y especiales.

En materia de recaudación parece que se ha resuelto un problema, veremos a ver, porque luego la práctica es saber. Se ha resuelto un problema respecto de cuándo nacía o cuándo se devengaba el recargo de apremio. Polémica, cabellaja polémica en el que estaban enfrentados la administración tributaria y los tribunales.

La administración tributaria contestaba modificando la ley y los tribunales salían al paso de esas modificaciones. Pero vamos a fijarnos cómo la han resuelto, de una forma muy ingeniosa. Pues la han resuelto posiblemente de la mejor manera que podían resolverlo.

Han inventado un recargo del 10% cuando se ha pasado el plazo y no se ha ingresado. Porque es que claro, es que ese supuesto del señor que paga fuera de plazo antes de que la apremie se parece bastante a lo que acabamos de hablar antes. Y por lo tanto el recargo tiene que ser parecido.

Eso lo habíamos dicho, algunos habíamos comentado ya esto. Pero oiga, mire usted, si es que eso es una situación que se parece mucho al señor que tenía que hacer la declaración de la renta antes del día 20 de junio y la hace el día 30. Pues vamos a ser desconfiados.

Es decir, hay una provincia de apremio sin notificar a un contribuyente. Y el contribuyente de pronto dice, caray, se me han pasado los plazos. En vez de ir vía el artículo 61.3 ahora, dice, me voy a pagar mañana mismo.

Y dice, eh, eh, un recargo del 10% porque ya había dictado la provincia y no te la había notificado. No, no, no, no, no, no, no, no es así. No.

Yo entiendo, o yo hay discrepancia. Yo creo que la ley dice que el recargo del 10% se le venga desde el momento en que termina el periodo de pago voluntario y no ha sido notificada. Pero haya sido dictada o no.

Haya sido dictada o no. Y puede no haber sido dictada nunca. Porque digamos que por muy rápida que quiera sea la administración, la providencia de apremio no se dicta al día siguiente de vencer el problema.

El problema es que no hay ningún libro registro de providencias de apremio. Yo creo que una sentencia de Madrid, del tribunal de justicia, donde se anula la providencia porque se dicta el 6 de enero. Y dice el tribunal, hombre, el 6 de enero no se tiene ninguna providencia de apremio.

Pues qué fiesta. Bueno, ha sido curioso. Bueno, sí, evidentemente, pero bueno, eso es un fallo tremendo.

Eso es el cajetín que se les olvidó de cambiarle al título. Exactamente, bueno. Porque todos sabemos que las providencias de apremio se fechan en serie, como tantos actos que se dictan.

El tesorero de hacienda no dicta la providencia. No dicta la providencia. Es el tesorero, me parece.

Sí, es el tesorero. Ya ni existe. Sí, pero sí existe.

Bueno, el jefe, ya no existe el tesorero. Es el jefe de la dependencia de recaudación. De recaudación, que lo ha asumido todo.

Que puede ser regional o provincial, depende de la categoría, de la cuantía de la deuda. Bueno, las hace en serie. Cogen el listado del ordenador y en serie, pues lo multiplican.

Bien, lo que quería poner de manifiesto es que esa era una polémica tremenda. El nacimiento, cuando nacía el procedimiento de apremio y cuando se devengaba el recargo, eso parece que está relativamente bien resuelto por un problema formal. Hay otro problema sin resolver, que también he mencionado aquí, pero que ya no nos va a dar tiempo a resolver.

Lo dejamos planteado, y es la necesidad de hacer efectivas las garantías prestadas en vía voluntaria, los avales y fianzas, precisamente a través de la vía de apremio, es decir, con recargo del 20%. Yo no lo he podido entender nunca, y las explicaciones que me han dado siempre los funcionarios al respecto nunca me han convencido. Yo creo que se podría hacer efectiva la garantía sin necesidad de acudir a la vía de apremio.

Esto es un aval, ejecuta el aval. Ejecuta el aval, como hacen además en la vía privada, y que se preocupe el banco que ha prestado la fianza o la garantía de repetir al deudor, si es que puede, pues la cuantía de la deuda. Bueno, los tribunales habían avanzado, Cataluña concretamente había avanzado una solución, que era decirle, diga al alcalde usted, pague usted, y tiene usted 15 días para pagar, y si no lo paga entonces ejecuta el aval o la garantía.

Con estas cuestiones hay muchas más que podíamos plantearles, damos ya por finalizado. Les vuelvo a repetir la felicitación navideña, desearles lo mejor para el año venidero, y de nuevo felicitar a los que les haya tocado la lotería en esta mañana. Buenas noches.

En la actualidad el ordenamiento jurídico español tiene un nuevo esquema de relaciones laborales colectivas, y confiere un nuevo papel al derecho sindical. Este se monta sobre tres grandes instituciones, sindicatos, negociación colectiva y conflictos colectivos y actos de presión, como la huelga o los cierres patronales. El catedrático de Derecho del Trabajo, don Jaime Montalvo, a continuación nos va a hablar de estas tres instituciones básicas que conforman el derecho sindical.

Buenas noches, profesor Montalvo. Buenas noches. El tema que vamos a analizar en esta sesión de hoy es ver un breve esbozo de lo que significa el derecho sindical en el derecho al trabajo.

Probablemente una de las singularidades más atractivas de este sector del ordenamiento, tanto desde el punto de vista social es atractivo, como desde luego desde el punto de vista científico, es el papel verdaderamente protagónico que en este ámbito del derecho al trabajo juegan determinadas relaciones sociales de carácter colectivo, relaciones de grupo, las llamadas relaciones colectivas de trabajo, que son las que se sistematizan bajo la rúbrica del

llamado derecho sindical. Por recordar muy brevemente los antecedentes, cuando surge el nuevo modelo económico que crea la revolución industrial, van apareciendo grupos sociales de trabajadores por cuenta ajena que poco a poco se van organizando para así, de esta forma, neutralizar o compensar el desequilibrio de poder negociador que tenían con sus empresarios en cuanto que se relacionaran con ellos individualmente. El esquema típico de nuestro ordenamiento jurídico, que tiene su fundamento y su origen en el sistema liberal, de considerar las relaciones sociales que devienen jurídicas en una perspectiva estrictamente individual, se rompe en este sentido, o se ensancha, si ustedes prefieren, creando un tipo de relaciones nuevas, las relaciones colectivas de trabajo, o sí, también llamadas relaciones sindicales.

¿Qué significa ello? Significa que cuando se acomete el estudio del derecho sindical hay que analizar una primera institución básica, y permítanme la obviedad, los sindicatos y las asociaciones empresariales, que son los sujetos de este singular tipo de relaciones jurídicas. Evidentemente, decíamos, y en el programa se explica con claridad, existen unas relaciones sociales de grupo, colectivas, que reciben un tratamiento por el ordenamiento jurídico. En un primer momento los ordenamientos jurídicos más conservadores, en el siglo XIX, adoptan una actitud de rechazo, a veces de respuesta coactiva, incluso a veces con incriminación penal, de los comportamientos colectivos de estos trabajadores autoorganizados.

Sin embargo, el ordenamiento pronto va cambiando su posición, y va integrando, primero tolerando, y luego incluso incorporando y reconociendo un papel jurídico relevante a estos grupos sociales, que son los sindicatos, y ulteriormente, un poco por derivación, las asociaciones empresariales. En este momento, el ordenamiento jurídico español, máxime después de nuestra constitución de 1978, de la constitución española, mantiene, diseña un nuevo esquema de relaciones laborales colectivas, y confiere un nuevo papel a esto que estamos llamando el derecho sindical. No hay que olvidar que nuestra constitución, desde su propio artículo primero, define a España como un estado social y democrático de derecho, y que esa adjetivación de social y democrático, conlleva el reconocimiento de un papel fundamental de estos grupos sociales, en la ordenación de las relaciones sociales, de las relaciones laborales, y en el propio desarrollo del modelo constitucional.

Así, en el artículo 7 de la constitución, se va a definir, situado en el propio umbral de la misma, en el título preliminar, se va a hablar de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones empresariales, que serán definidas por el tribunal constitucional, como entidades de relevancia constitucional. Y posteriormente, el artículo 28 de la constitución, emplazado también en una posición privilegiada, va a definir el derecho de sindicación, y en su párrafo segundo, el derecho de huelga. Este derecho sindical, pues, respuesta jurídica de un determinado ordenamiento, en el nuestro a partir de la constitución, con nuevos caracteres del fenómeno sindical, del fenómeno de ordenación colectiva de las relaciones de trabajo, va a montarse sobre tres grandes instituciones.

Sindicatos, negociación colectiva, y conflictos colectivos, y actos que son secuela de los mismos, actos de presión colectiva. Típicamente, las huelgas y los cierres patronales. Y así se estructura

en los programas de la asignatura.

En primer lugar, hablamos de sindicatos. Los sindicatos, esa asociación permanente de asalariados para la defensa de sus intereses, que definieran los esposos Huev, allí a final del siglo pasado, estos sindicatos van a convertirse, pues, en los sujetos del derecho sindical. Y estos sindicatos van a actuar, primero, van a ser el resultado de la autoorganización de un grupo de trabajadores para la tutela de sus intereses.

¿Y cómo van a actuar estos sindicatos? Ya hace muchos años, los propios esposos Huev hablaban de un triple ámbito de actuación sindical. Hablaban de un ámbito referido a las llamadas cláusulas de seguridad sindicales, es decir, tratando de presionar a las empresas para que sólo contrataran a trabajadores que estaban afiliados previamente, hipótesis o planteamiento que no es aceptado prácticamente más que en los países anglosajones. En segundo lugar, presionando a los poderes públicos para obtener leyes sociales satisfactorias.

Y en tercer lugar, y sobre todo, a través de un mecanismo también singular del ordenamiento laboral, que es la negociación colectiva. De esta forma, los sindicatos, en los distintos niveles de su organización y las organizaciones empresariales o empresarios, van a ser sujetos de una nueva fuente, una fuente de especial significación para el ordenamiento laboral, que son los convenios colectivos. Van a sentarse para acordar determinadas cláusulas que, en ordenamientos como el nuestro, devienen normas jurídicas de eficacia general.

Nuestros sindicatos, que decía a partir de la Constitución, tienen un nuevo y definitivamente distinto papel que en el del régimen preconstitucional, como es obvio, van a regularse por una ley del año 85, la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en la que se expresa tanto su definición, su ámbito subjetivo, las exigencias mínimas de constitución, el registro y las vías de actuación sindical. Nuestra Constitución, sin embargo, tiene un punto en el que yo sí quisiera hacer un cierto hincapié. Es el título que se corresponde a la configuración jurídica de los llamados sindicatos más representativos, de lo que habrán oído ustedes hablar, y que tiene un especial papel en todos los ordenamientos sindicales, pero me atrevo a decir que muy especialmente en el nuestro.

En efecto, el sindicalismo, en la medida que parte de la existencia de un derecho o de una libertad de sindicarse o no sindicarse, puede dar lugar a la creación, a la constitución de múltiples opciones sindicales, de múltiples organizaciones sindicales.